

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015. |
| Materia:             | Civil.   |
| Recurrente:          | Inversiones Altieri, S.A.  |
| Abogado:             | Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.   |
| Recurrido:           | Cementos Santo Domingo, S.A.   |
| Abogados:            | Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María del Js. Ruíz Rodríguez.                         |

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Altieri, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 192, casi esquina Nicolás de Ovando, local Rojo B1, (almacén) de esta ciudad, debidamente representada por Alfonso Puras Mera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-144734-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058671-6, con estudio profesional abierto en el Bufete Elsevyf Pineda, ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 851, plaza Colombina, suite núm. 306, tercer piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S.A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101812788, con domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representa por su gerente general Félix Hernán González Medina, venezolano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María del Js. Ruíz Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-0503338-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ing. Roberto Pastoriza núm. 461, ensanche Piantini, suite 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 957-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes principales, sociedad Inversiones Altieri, S.A. y los señores Evelyn Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros*

*Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por sociedad Inversiones Altieri, S.A. y los señores Evelin Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo, y, de manera incidental por la entidad Cemento Santo Domingo, S.A., ambos contra la sentencia civil no. 00854/14, relativa al expediente no. 035-11-00712, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; TERCERO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada y recurrente incidental, entidad Cemento Santo Domingo, S.A., del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Inversiones Altieri, S.A. y los señores Evelin Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo; CUARTO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, intentado por la entidad Cemento Santo Domingo, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente, en sus pretensiones; SEXTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 16 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inversiones Altieri, S.A., recurrente y Cementos Santo Domingo, S.A., recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Cementos Santo Domingo, S.A., demandó validez de embargo retentivo u oposición a la entidad Inversiones Altieri, S.A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 00854/14, de fecha 30 de septiembre de 2014, condenó a la demandada al pago de RD\$4,444,500.01 a favor de la demandante y validó el embargo retentivo, ordenándole a los terceros embargados el pago en manos de la entidad hoy recurrente; b) dicha decisión fue apelada, de manera principal por la parte hoy recurrente, conjuntamente con Evelin Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo, en calidad de socios de dicha entidad; y de manera incidental por la hoy recurrida; c) sobre los indicados recursos, la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso principal y rechazó el incidental, mediante la sentencia ahora impugnada.

Previo a valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa del recurrido en el cual persigue que sea declarado inadmisibles los recursos de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de

concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, y por tal razón el recurso de casación interpuesto contra este tipo de sentencias, resultaba inadmisibile.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

En sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al fallar como lo hizo, ya que le impidió presentar sus medios de defensa y documentos que sustentan sus pretensiones, con los cuales pretendía demostrar los errores contenidos en la decisión de primer grado; que su decisión carece de una motivación cierta e incurre en falta de base legal, toda vez que fue justificada únicamente en los alegatos de Cementos Santo Domingo, S.A., violando con ello su sagrado derecho de defensa.

La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(...) que las partes recurrentes principales, entidad Inversiones Altieri, S.A., (...), no estuvieron representados en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 04 de agosto de 2015, con motivo del presente recurso de apelación, no obstante haber quedado citada por sentencia in-voce de este tribunal de data 19 de mayo de 2015, en tal sentido, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; (...) que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal, conforme lo establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, procede examinar las conclusiones vertidas por la parte intimante; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria"; que en el presente caso, al concluir la parte recurrente incidental, entidad Cementos Santo Domingo, S.A., en el sentido de que se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación principal, así procede hacerlo, al tenor del texto legal citado, aplicable en grado de apelación.

Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la

instrucción del proceso en fecha 19 de mayo de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 4 de agosto de 2015, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Cementos Santo Domingo, S.A.

Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

En sintonía con el parágrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte *in fine*, determina que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las defensas que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

Previo al yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

*Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado, sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.*

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que

puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 152, 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Altieri, S.A., contra la sentencia núm. 957-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.